

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-265/2024 Y SUS ACUMULADOS JIN-266/2024, JIN-342/2024, JIN-343/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES: ASAMBLEA MUNICIPAL DE CARICHÍ Y EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: DIVA ACOSTA COBOS

COLABORÓ: EDGAR YAMIR CASTRO CASTRO

Chihuahua, Chihuahua, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **(a) declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla que se precisa en el apartado correspondiente; **(b) modifica** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento en el municipio de Carichí; y al no haber cambio de ganador, **(c) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, en el proceso electoral local 2023-2024.

Glosario

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Carichí del Instituto Estatal Electoral
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo en el cual aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral local 2023-2024,² en el que se establece que el inicio del mismo fue el primero de octubre de dos mil veintitrés.

1.2 Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros del ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.3 Sesión de cómputo municipal. El seis de junio, dio inicio la sesión de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Carichí.

Se debe precisar que, durante la sesión de cómputo se llevo a cabo el procedimiento de nuevo escrutio y cómputo por causales de ley, realizado en el pleno de la Asamblea de la elección de integrantes del ayuntamiento (**recuento**).

² Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>.

Los resultados son los siguientes:

1.4 Declaración de validez de la elección. Concluido el cómputo, el siete de junio, la Asamblea Municipal realizó la declaración de validez

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
	Ciento setenta y ocho	178
	Mil ochocientos treinta y cinco	1,835
	Treinta y cinco	35
	Dos mil ciento treinta	2,130
	Veintiocho	28
	Doce	12
morena	Doscientos cincuenta y cuatro	254
	Ciento cincuenta	150
	Treinta y ocho	38
	Cinco	5
	Siete	7
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Dos	2
VOTOS NULOS	Cuatrocientos cinco	405
TOTAL	Cinco mil setenta y nueve	5,079

de la elección de miembros de ayuntamiento de Carichí, y entregó las constancias de mayoría respectivas a la planilla de las candidaturas de

la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1.5 Presentación de los juicios de inconformidad. El once de junio, el Partido Verde Ecologista de México presentó impugnación en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección del ayuntamiento de Carichí.

Además, el diez y once de junio, el Partido Revolucionario Institucional a través de sus representantes ante el Consejo Estatal propietario y suplente presentaron escritos de demanda en contra del cómputo municipal.

1.6 Recepción de constancias y turno. El quince³, dieciséis⁴ y diecisiete de junio⁵, se recibieron en este Tribunal, los medios de impugnación de mérito.

1.7 Registro y turno. Por autos del dieciséis⁶, diecisiete⁷ y dieciocho⁸ de junio, se registraron los medios de impugnación de claves JIN-265/2024, JIN-266/2024, JIN-342/2024 y JIN-343/2024, y se turnaron a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.8 Requerimiento en el JIN-266/2024. El diecisiete de junio, se realizó requerimiento a la Asamblea Municipal de Carichí, a efecto de que, remitiera el escrito de demanda que fue fijado en estrados durante el trámite de ley.

Mismo que fue contestado ese mismo día, por medio del Secretario Ejecutivo del Instituto a través del oficio de clave IEE-SE-1352/2024.

³ JIN-265/2024.

⁴ JIN-266/2024

⁵ JIN-342/2024 y JIN-343/2024

⁶ JIN-265/2024.

⁷ JIN-266/2024

⁸ JIN-342/2024 y JIN-343/2024

1.9 Requerimientos en el JIN-342/2024. El diecinueve de junio, se realizaron requerimientos al Instituto Nacional Electoral, Instituto Estatal Electoral y a la Presidencia Municipal de Carichí, toda vez que era necesario contar con diversa documentación relativa a las causales que corresponden con lo dispuesto en los incisos a), e), i) del artículo 383 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Mismos que fueron contestados el veinte de junio.

1.10 Circulación de proyecto y convocatoria. El diecisiete de junio, el Magistrado instructor solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de cuatro juicios de inconformidad interpuestos en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección del ayuntamiento de Carichí.

Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos b) y c), 350, párrafo 2), 370 y 375 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

3. ACUMULACIÓN

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico acto reclamado y con relación a una misma elección de ayuntamiento, aun cuando los actores son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación de los medios de impugnación identificados con las claves JIN-266/2024, JIN-342/2024, JIN-343/2024 al diverso JIN-265/2024, que fue el primero que se registró, debiendo agregar copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados, y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que los juicios de inconformidad en análisis cumplen con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

- **Requisitos generales.**

4.1. Forma. Los escritos de impugnación cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

4.2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo; toda vez que el cómputo municipal culminó el seis de junio mientras que los escritos de juicio se presentaron el diez y once de junio siguientes. Por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 2 de la Ley.

4.2.1 Causal de improcedencia. Con relación a los juicios de clave **JIN-265/2024 y JIN-266/2024**, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que el medio de impugnación debía desecharse de plano al haber sido extemporáneo, esto porque considera que, sus agravios guardan relación con los acuerdos de clave IEE/CE109/2024 e IEE/CE139/2924, publicadas el ocho y veinticuatro de abril.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, no es aplicable al caso, toda vez que, la fijación de su acto reclamado la validez de la elección del ayuntamiento de Carichí por la presunta violación a los principios rectores del proceso electoral, tal y como se hará el respectivo pronunciamiento en el numeral 4.7 de este mismo apartado, razón por la cual es infundada la causal de improcedencia invocada.

4.3 Legitimación y personería. Se cumple con este requisitos, porque los juicios son promovidos por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes ante el Consejo Estatal del Instituto. Por lo que cuentan con la legitimación y

personería suficiente; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1, inciso a) y d) ; y 376, numeral 1, inciso a), de la Ley.

4.4 Interés jurídico o legítimo. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acto impugnado incide en la esfera jurídica de los actores, al haber participado en la elección combatida.

4.5 Definitividad. Este requisito se ve colmado, debido a que los actos reclamados lo constituyen la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección de miembros del ayuntamiento de Carichí.

- **Requisitos especiales respecto de los juicios JIN-342/2024 Y JIN-343/2024**

4.6 Elección que se impugna. Se cumple con el requisito, ya que en las demandas se indica que se impugna la elección de ayuntamiento de Carichí, y se señala expresamente que se objeta el cómputo y la declaración de validez de la elección.

4.7 Mención individualizada del acta de cómputo y casillas. El requisito se observa por los actores, ya que en sus escritos de impugnación señalan el acta del cómputo municipal del ayuntamiento de Carichí, así como las casillas individualizadas cuya votación se combate.

- **Requisitos especiales de los juicios de claves JIN-265/2024 y JIN-266/2024**

En el caso, se satisfacen los requisitos especiales de procedencia de los juicios de inconformidad, porque de los escritos de demanda se desprende que se impugna la validez de la elección del ayuntamiento de Carichí por la presunta violación a los principios rectores del proceso electoral.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que, a pesar de que no se tenga precisado en la legislación electoral la causal de nulidad de la elección por vulneración a los principios generales del derecho, es una atribución de la justicia constitucional electoral⁹.

Así, la jurisdicción constitucional electoral asigna, por el sólo hecho de tener esa calidad, la facultad para analizar si una elección es contraria a las disposiciones constitucionales, considerando permanentemente que, la serie de actos jurídicos que conforman una elección tiene a su favor una presunción de validez que sólo por excepción puede destruirse.

Por esta razón, y dado que las demandas también indican que se impugna la elección de miembros del ayuntamiento de Carichí y se señala expresamente que se objeta la declaración de validez de la elección, se tienen por acreditados los requisitos especiales.

5. TERCERO INTERESADO

Durante la tramitación del juicio de inconformidad de clave JIN-342/2024, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó escrito de tercero interesada.

Se tiene que dicho escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 326 de la Ley Electoral, como se demuestra a continuación.

a) Forma. En el escrito se asienta nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del tercero interesado, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos.

⁹ Criterio adoptado en las sentencias de claves SUP-REC-503/2015, SUP-REC-1092/2015 y acumulados, SUP-REC-869/2015 y SUP-REC-1638/2018.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas.

c) Legitimación e interés legítimo. El PRI tiene interés legítimo, pues aduce un interés incompatible con las pretensiones del PVEM en el juicio.

Asimismo, respecto a los planteamientos realizados por la parte interesada, se estudiarán en el fondo de la sentencia.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Atendiendo a los hechos planteados en las demandas, se obtiene que, los actores impugnan distintos actos, a saber:

6.1 Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal (JIN-265/2024 y JIN-266/2024):

- La omisión del Consejo Estatal del Instituto y de la Asamblea Municipal de Carichí, de otorgar la calidad de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa de la fórmula dos de la planilla del ayuntamiento de Carichí postulada por la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua a Eduardo Arévalo Castro y a Javier Anibal Rodríguez Gandara, con relación a la sentencia dictada por este Tribunal de clave JDC-089/2024 y acumulados, - en la que se declaró inconstitucional el sorteo que canceló diversas candidaturas-, afectando de esta manera su derecho a ser votados.
- El indebido registro de Eduardo Arévalo Castro y a Javier Anibal Rodríguez Gandara, en la fórmula dos de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional postulada por el PRI en la elección de ayuntamiento de Carichí.

JIN-265/2024 Y ACUMULADOS

- La declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa de la elección del ayuntamiento de Carichí, realizada por la Asamblea Municipal, toda vez que, a su dicho existió una vulneración a los principios rectores del proceso electoral y legalidad, a su derecho de ser votado, al no integrar a Eduardo Arévalo Castro y a Javier Anibal Rodríguez Gandara en la formula número dos de la planilla, para el efecto de entregarles la constancia de mayoría, toda vez que, desde su óptica, las autoridades responsables debieron inaplicar el acuerdo IEE/CE107/2024.

En este caso en particular, la pretensión del representante suplente del PRI es que se le otorgue a a Eduardo Arévalo Castro y a Javier Anibal Rodríguez Gandara en la formula número dos de la planilla del ayuntamiento de Carichí .

6.2 Partido Revolucionario Institucional a través de su representante titular ante el Consejo Estatal (JIN-343/2024):

- Invoca causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Su pretensión es que se reconfigure el cómputo de la elección de ayuntamiento de Carichí a efecto de que, se confirme la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.

6.3 Partido Verde Ecologista de México (JIN-342/2024):

- Invoca causales de nulidad de la votación recibida en casilla.
- Solicita la nulidad de la elección de ayuntamiento de Carichí.

EL PVEM pretende que, se modifquen los resultados del cómputo de la elección de ayuntamiento de Carichí a efecto de que, exista cambio de ganador.

Por tanto, la problemática del caso reside en determinar si *i)* fue indebido el registro de la fórmula dos de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de RP, *ii)* resolver sobre la supuesta vulneración de los principios rectores del proceso electoral al no integrar a Eduardo Arévalo Castro y a Javier Anibal Rodríguez Gandara en la formula número dos de la planilla de regidurías por el principio de MR, *iii)* determinar acerca de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y *iv)* resolver sobre la nulidad de la elección del ayuntamiento de Carichí.

6.4 Metodología de estudio

Por razón de método, este Tribunal dividirá en **tres** apartados el estudio de los hechos plantados en las demandas, en primer término los actos impugnados precisados por el PRI a través de su representante suplente¹⁰ identificados con el apartado **A**, relativos a *(i)* la posible violación a los principios rectores del proceso electoral, *(ii)* al supuesto registro indebido de la fórmula dos de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, *(iii)* a la supuesta omisión del Consejo Estatal del Instituto y de la Asamblea Municipal de Carichí, de otorgar la calidad de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa de la fórmula dos; y por último el apartado *(iv)* correspondiente a la posible violación al principio de legalidad.

De manera posterior, se estudiará en conjunto lo concerniente a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla¹¹ invocadas por ambos partidos identificado con el apartado **B**.

En ese apartado, las causales de nulidad serán estudiadas a la luz de los agravios expresados por los demandantes, en el orden alfabético de cada una de los incisos que establece el artículo 383 de la Ley, que se hayan hecho valer.

¹⁰ JIN-265/2024 y JIN-266/2024.

¹¹ JIN-342/2024 y JIN-343/2024.

Asimismo, en los casos en que la votación recibida en una casilla, sea combatida por idéntica causal de nulidad por parte de varios de los partidos políticos actores, se analizarán en lo individual los argumentos expuestos por cada uno de los accionantes.

Finalmente, se analizará en el apartado descrito en el apartado **C**, relativo a la nulidad de la elección de ayuntamiento de Carichí.

Lo anterior atendiendo a que, el estudio de los agravios en conjunto o separado no genera afectación jurídica a las partes, acorde al criterio contenido en la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

7. ESTUDIO DE FONDO

A.Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal (JIN-265/2024 y JIN-266/2024):

- **Con relación a la violación a los principios rectores del proceso electoral.**

Resulta **infundado** lo afirmado por los actores, al establecer que, la Asamblea Municipal violó dichos principios al no inaplicar el acuerdo IEE/CE107/2024 para el efecto de integrar a Eduardo Arévalo Castro y a Javier Anibal Rodríguez Gandara en la formula número dos de la planilla de regidurías por el principio de MR y así, entregarles la constancia de mayoría respectiva, toda vez que, en su dicho, resultaría aplicable lo resuelto en el expediente JDC-089/2024.

Al respecto, los recurrentes señalan que, toda vez que en la sentencia de clave JDC-089/2024 y acumulados, se declaró inconstitucional el sorteo aprobado por el Instituto –a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024–, entonces, la Asamblea Municipal debió inaplicar dicho acuerdo al momento de realizar la declaración de validez de la

¹² Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

elección y de esta manera restituirles a Eduardo Arévalo Castro y a Javier Anibal Rodríguez Gandara las candidaturas, canceladas mediante el método de sorteo, en la formula número dos de la planilla de regidurías de MR.

Ahora bien, en primer lugar, importa tener presente que, la sentencia emitida por este Tribunal de clave JDC-089/2024 y acumulados resolvió únicamente lo relativo a la candidatura del lugar número uno de la lista de la elección a diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

De esta manera, lo resuelto en el JDC-089/2024 y acumulados, solamente tuvo por objeto la protección de los accionantes y afectó la materia de la controversia, al regirse por el **principio de relatividad de las sentencias**.

Al respecto, Hernando Devís Echandía señala que, mediante la sentencia, la voluntad abstracta del legislador se convierte, para cada caso, en voluntad concreta¹³. Esto muestra que la decisión judicial, traducida en sentencia, **se convierte en una norma de carácter individual en la que se resuelve un litigio**.

En el ámbito del derecho procesal, el principio anterior se ha identificado como de **relatividad de las sentencias**, según el cual, **por regla general, los fallos solo benefician a quien hubiere promovido el juicio**.

Conforme con la doctrina jurídica, tenemos sentencias con efectos *erga omnes*, *inter partes* e *inter comunis*; las primeras son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos, proyectos de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución.

¹³ Relatividad de las Sentencias. César Garay Garduño. Justicia Electoral, núm. 23, ISSN 0188-7998, vol. 1, enero-junio, 2019. Pp. 69-89.

Por otro lado, las sentencias con efectos *inter partes* deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso, y las últimas permiten en sus efectos órdenes impartidas que tienen un alcance mayor al meramente *inter partes*.

Respecto al primer grado de modulación —efectos *erga omnes*—, el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en ese proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

En lo que hace al segundo —*inter-partes*—, **éstas derivan del principio de relatividad de las sentencias, el cual consagra el postulado de que los efectos de un eventual fallo protector, sólo debe generar sus efectos al caso concreto sobre quien accionó el aparato judicial, sin poder beneficiar a sujetos distintos a aquél.**

Finalmente, en las sentencias con efectos *inter comunes*, aunque tienen efectos entre las partes, ello no limita a que los efectos vinculantes de las mismas puedan aplicarse a otros casos que reúnan las mismas circunstancias de hecho relevantes.

En el ámbito electoral se ha seguido, por regla general, el principio de relatividad de las sentencias, en cuanto a que **los fallos que emiten los tribunales electorales solo benefician a quien promueve el juicio del que se trate, con sustento en la tesis de que el ejercicio de los derechos fundamentales de participación política es de corte individual, esto es, estrictamente personal¹⁴.**

Así, en el caso concreto, los recurrentes señalan que, toda vez que en la sentencia dictada en el expediente de clave JDC-089/2024 y acumulados, se declaró la inconstitucionalidad del sorteo aprobado por

¹⁴ Lo anterior se muestra en la tesis de clave LXII/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

el Instituto -a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024-, entonces, la Asamblea Municipal debió inaplicar dicho acuerdo al momento de realizar la declaración de validez de la elección y, en vía de consecuencia, restituirles a Eduardo Arévalo Castro y a Javier Anibal Rodríguez Gandara las candidaturas –canceladas mediante dicho método aleatorio– en la formula número dos en la planilla de regidurías de MR.

Es incorrecto el razonamiento de los inconformes, toda vez que, si bien en la sentencia en trato, se inaplicaron las disposiciones que regulaban el supuesto de la pérdida de una candidatura por incumplimiento a las acciones afirmativas¹⁵, al considerar que, en el caso concreto, el método aleatorio (sorteo) resultaba inconstitucional por no haber superado el test de proporcionalidad; no obstante, los efectos dictados en la misma, solamente beneficiaron a quienes accionaron el aparato judicial y **que obtuvieron sentencia favorable**, esto es, a las personas a las que se les había cancelado su candidatura, postuladas en la primera fórmula de diputaciones RP.

En efecto, Eduardo Arévalo Castro y a Javier Anibal Rodríguez Gandara no fueron parte material en el juicio que se siguió dentro del expediente de clave JDC-089/2024,¹⁶ pues como se ha venido señalando, dicho medio de impugnación **tuvo como materia las candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de RP**, y no así las candidaturas de regidurías del municipio de Carichí.

Luego, aun y cuando el partido relata que promovió una demanda que finalmente no benefició a su pretensión, sea que existiera o no error en los hechos o en el derecho, tal circunstancia, de cualquier forma, se encuentra firme, puesto que resulta hecho notorio que, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF resolvió dentro del expediente de clave SG-JRC-100/2024, la impugnación del Revolucionario Institucional en un sentido adverso a sus intereses.

¹⁵ Al revocar parcialmente el acuerdo IEE/CE107/2024.

¹⁶ Lo que se invoca como hecho notorio.

De esta manera fue que, la cancelación de las candidaturas de Eduardo Arévalo Castro y a Javier Anibal Rodríguez Gandara, a las regidurías por el principio de mayoría relativa, con error o sin error, quedó firme.

En esas condiciones, y como ya se adelantó, la resolución de este Tribunal de clave JDC-089/2024 únicamente cuenta con efectos *inter partes*; lo que se traduce en que solo tiene injerencia y afectación en situaciones particulares de las personas que intervinieron en el proceso; esto es, de la candidatura de la posición uno cancelada al cargo diputación por RP y no a todas las candidaturas de diversos cargos que fueron canceladas por el sorteo en la elección local, como incorrectamente lo aduce el actor.

Lo anterior es así, en virtud del principio de relatividad de las sentencias se hace patente el principio general de derecho *res inter alios acta*, que limita los efectos legales de los actos jurídicos a las personas que intervienen en un acto, ya que impide que los efectos de las sentencias trasciendan a personas que no fueron parte en el procedimiento constitucional e incidan en cuestiones que no fueron materia del juicio.

A partir de lo expuesto, y acorde al principio de relatividad de la sentencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos, toda vez que, los efectos de la dictada por este Tribunal que declaró la inconstitucionalidad del método del sorteo, se limitó a las partes en ese litigio, sin que ello de modo alguno tenga el alcance de hacer extensivos sus efectos a la pretensión de los hoy actores.

De ahí que este Tribunal, considere que, la Asamblea Municipal de Carichí o el Consejo Estatal del Instituto se encontraban legalmente imposibilitados, para inaplicara el acuerdo de clave IEE/CE107/2024 y restituirles las candidaturas a Eduardo Arévalo Castro y a Javier Anibal Rodríguez Gandara, al momento de declarar la validez de la elección respectiva y entregar las constancias de mayoría de la misma.

- **Acerca del indebido registro de Eduardo Arévalo Castro y a Javier Anibal Rodríguez Gandara, en la fórmula dos de la lista de regidurías de representación proporcional.**

La parte actora afirma que, el Consejo Estatal del Instituto registró indebidamente a la fórmula dos de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, interviniendo de esta manera, en actos que solo les corresponde a los partidos políticos postulantes.

El agravio en estudio es **infundado**, toda vez que, de autos se desprende que el Partido Revolucionario Institucional **solicitó** ante el Instituto el registro de Eduardo Arévalo Castro y a Javier Anibal Rodríguez Gandara, en la fórmula dos de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional.

En efecto, de la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del oficio de clave **IEE-SE-1934/2024** –en cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal–, se advierten las solicitudes de registro de candidaturas de Eduardo Arévalo Castro y a Javier Anibal Rodríguez Gandara como regidores por el principio de representación proporcional propietario y suplente en la posición dos, existentes en el Sistema Estatal del Registro de Candidaturas del Instituto¹⁷; mismas que son del tenor siguiente:

<input type="checkbox"/>	Presidencia Municipal - Municipio		Posición en la planilla	-
<input type="checkbox"/>	Regiduría de mayoría relativa - Municipio		Posición en la lista	-
<input checked="" type="checkbox"/>	Regiduría de representación proporcional - Municipio	CARICHI	Posición en la lista	2
<input type="checkbox"/>	Sindicatura - Municipio			
Rerelección <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI				
DATOS PERSONALES				
RODRIGUEZ GANDARA		JAVIER ANIBAL		
(Primer Apellido)		(Nombre/s)		
No proporcionó dato		No proporcionó dato		
<small>(En su caso, nombre con el que se identifica la persona que se autopercebe con un género)</small>		<small>(En su caso, sobrenombre, alias o apodo)</small>		

¹⁷ El procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas que postulan los partidos políticos y alianzas electorales para el proceso electoral local 2023-2024, se realizó en línea a través del SERCIEE.

ELECCIÓN			
<input checked="" type="checkbox"/>	Candidatura propietaria	<input type="checkbox"/>	Candidatura suplente
<input type="checkbox"/>	Diputación de mayoría relativa - Distrito	-	-
<input type="checkbox"/>	Diputación de representación proporcional - Posición en la lista	-	-
<input type="checkbox"/>	Presidencia Municipal - Municipio	-	-
<input type="checkbox"/>	Regiduría de mayoría relativa - Municipio	-	Posición en la planilla -
<input checked="" type="checkbox"/>	Regiduría de representación proporcional - Municipio	CARICHÍ	Posición en la lista 2
<input type="checkbox"/>	Sindicatura - Municipio	-	-
Reelección <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI			
DATOS PERSONALES			
AREVALO CASTRO		EDUARDO	
(Primer Apellido)	(Segundo Apellido)	(Nombre/s)	
No proporcionó dato		No proporcionó dato	
(En su caso, nombre con el que se identifica a la persona que se autopercebe con un género distinto)		(En su caso, sobrenombre, alias o apodo)	
Fecha de nacimiento:	14/02/1999	Edad:	25
Lugar de nacimiento:		CUAUHTEMOC	CHIHUAHUA
MEXICO			

Cabe precisar que, dichas solicitudes están firmadas por César Alejandro Domínguez Domínguez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte actora, queda acreditado que fue el propio instituto político quien solicitó formalmente el registro de dicha fórmula, misma que quedó aprobada y firme mediante la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE115/2024.

- **Sobre la omisión del Consejo Estatal del Instituto y de la Asamblea Municipal de Carichí, de otorgar la calidad de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa de la fórmula seis de la planilla del ayuntamiento de Carichí a Eduardo Arévalo Castro y a Javier Anibal Rodríguez Gandara**

Los agravios hechos valer por los actores son **inoperantes**, con motivo de que no razonan contra los fundamentos del acto impugnado, como se expone a continuación.

El artículo 302 de la ley comicial local, prescribe que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado, y asegurar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Con dirección a tal garantía, la ley de la materia prevé diversas vías procesales, entre ellas, el recurso de apelación,¹⁸ para cuyo ejercicio es

¹⁸ Artículo 303, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado.

necesario cumplir con ciertas condiciones de forma. Es así que, el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la ley electoral local, dispone como requisito de la demanda el “*mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados*”.

Por su parte, los artículos 348 y 349 de la ley comicial local, estatuyen que el Tribunal Estatal Electoral resolverá **en estricto derecho**¹⁹ conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, sin variar los hechos planteados en el recurso. Asimismo, que, en caso de falta de claridad de los agravios, se atienda a la causa de pedir, es decir, al sentido que resulte comprensible de la exposición de los hechos.

Relacionado con la expresión de agravios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para ello, no deben observarse formalidades rígidas y solemnes, sino que es suficiente que en alguna parte del escrito atinente se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio.²⁰

Similar sentido adopta la Sala Superior, en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**²¹

Del marco jurídico anterior, se deduce, como premisa central del presente estudio, que los hechos y agravios expresados en la demanda, cualquiera que sea la forma adoptada para su argumentación, **deben estar dirigidos al acto impugnado.**

¹⁹ Salvo casos expresos establecidos en la ley.

²⁰ Véase Jurisprudencia de clave P./J. 68/2000, con número de registro digital 191384, y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

²¹ Jurisprudencia 3/2000, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En otras palabras, es necesario que los argumentos de queja se apunten frontalmente a los motivos y fundamentos que sostienen a la resolución controvertida, pues lo contrario, produce la imposibilidad del tribunal para analizar su legalidad y constitucionalidad;²² en principio, porque todo acto de autoridad tiene la presunción de ser emitido conforme a la ley,²³ de manera que es necesaria la instancia de parte afectada mediante la expresión de razonamientos idóneos, y en segundo lugar, en función de que la resolución de los recursos de apelación es de estricto derecho.

En el caso concreto, se debe precisar que el acto impugnado por los actores es la **declaración de validez** de la elección del ayuntamiento de Carichí.

Ahora bien, con vista en los escritos de demanda, se aprecia que los agravios se encuentran encaminados a hechos y actos previos o externos a dicha declaración de validez; esto es, sobre el registro de candidaturas a integrantes del ayuntamiento del municipio de Carichí.

En efecto, en análisis a la causa de pedir de los accionantes contenida en sus demandas, se obtiene:²⁴

Causa de pedir	
Lesión ²⁵	Motivo ²⁶
Derecho a ser votados.	No les restituyeron su candidatura como al resto de los candidatos que impugnaron el

²² Véase Jurisprudencia II.2o. J/7, con número de registro digital 215765 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.**

-Asimismo, la tesis con registro digital 219648 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.**

²³ Así, por ejemplo, considerando a la resolución impugnada como acto administrativo, el artículo 1635 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, prescribe que, el acto administrativo tiene a su favor la presunción de haberse emitido o realizado conforme a la ley, hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

²⁴ Véase Jurisprudencia XVII.5o. J/2, con número de registro digital 186809, y rubro: **CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).**

²⁵ Se refiere a la lesión que causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado.

²⁶ Es el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión; en otras palabras, el *porqué* de la lesión.

	IEE/CE107/2024, respecto a las regidurías propietaria y suplente del municipio de Carichí, en Chihuahua.
--	--

Es así que, en la expresión de los agravios en análisis se incumple con el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral, que dispone la necesidad de que tengan relación con los fundamentos del acto o resolución impugnada, además tampoco se puede desprender algún motivo de queja dirigido al acto impugnado en análisis de la causa de pedir, ya que las lesiones afirmadas encuentran origen en actos (motivos) ajenos al que se reclama en esta instancia.

De lo anterior se sigue, que en las quejas no se controvierten las razones por las cuáles considera que fue incorrecta la declaración de validez del ayuntamiento de Carichí, es decir era necesario que el recurrente precisara agravios dirigidos a combatir vicios de la elección en dicho municipio, de manera que, teniendo en consideración que los agravios deben ser la relación razonada que ha de establecerse entre el acto impugnado y los derechos fundamentales que se estimen violados –lo que no se cumple en la especie–, es que **resultan inoperantes**.²⁷

- **En lo concerniente a la posible violación al principio de legalidad.**

Este Tribunal considera que el agravio resulta **inoperante**, toda vez que, de los escritos de impugnación, y con relación al principio de legalidad, se observa que, los actores no proporcionan argumentos dirigidos a demostrar que tanto el Instituto como la Asamblea Municipal les

²⁷ En la Jurisprudencia I. 3o. A. J/22, con número de registro digital 224773 y rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS**, se establece que existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros.

afectaron dichos principios, es decir, no mencionan las razones que sustenten la forma en que dice las autoridades responsables vulneraron tal principio, ni tampoco controvierte las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.

Por el contrario, el partido recurrente se limita a exponer el marco conceptual del principio de legalidad, sin mencionar en sus argumentos el cómo o porqué es que consideran violado dicho principio, pues, incluso, concluye su dicho nada más precisando que estuvo indebidamente fundado y motivado, tal manera que por ello resulta inoperante.

B. Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas.

En esta resolución se atienden las demandas presentadas por los actores que enseguida se citan, radicadas en los expedientes siguientes:

Partido Verde Ecologista de México	JIN-342/2024
Partido Revolucionario Institucional	JIN-343/2024

De los escritos de demanda respectivos, se observa que los actores invocan como causales de nulidad de la votación recibida en casilla, las relativas a:

- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales;²⁸
- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley;²⁹

²⁸ Prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley.

²⁹ Artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley.

- Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.;³⁰

Lo anterior, en la forma y casillas siguientes:

Casillas impugnadas			Causales de nulidad del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
1	221	B					X								
2	222	B					X								
3	225	B					X								
4	227	B	X												
5	234	B									X				
6	234	C1									X				
7	234	E1									X				
8	235	B					X								
9	236	B					X								
10	236	C1					X								
TOTAL			1	0	0	0	6	0	0	0	3	0	0	0	0

a. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por cambio de ubicación

La presente causa de nulidad es hecha valer por el Partido Verde, respecto de la votación recibida en la casilla **227 básica**.

El agravio en análisis es **infundado**, por las razones que enseguida se exponen.

- **Marco normativo**

³⁰ Artículo 383, numeral 1, inciso i), de la Ley.

El artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, el cambio de ubicación de casilla, sin causa justificada.

Dicha hipótesis normativa, se compone de dos elementos:

- a. Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y
- b. Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

- **Caso concreto**

El partido actor, expresa en su demanda que la casilla **227 básica**, se instaló en *el salón de eventos de el álamo de ojos azules, mientras que en el encarte se precisa que la ubicación debió ser en el salón de usos múltiples, domicilio conocido, sin número, álamo de los ojos azules, código postal 33285, Carichí, Chihuahua, escuela del lugar.*

En tal orden de ideas, lo procedente es analizar si dicho agravio se acredita³¹, lo cual se presenta el siguiente cuadro comparativo que aparece a continuación:

CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA ASENTADA EN ACTAS	¿COINCIDE?	
			SI	NO
227 B	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES , DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, ÁLAMO DE LOS OJOS AZULES, CÓDIGO POSTAL 33285, CARICHI, CHIHUAHUA., ESCUELA DEL LUGAR	EL SALÓN DE EVENTOS DE EL ÁLAMO DE OJOS AZULES ³² .	X	

A raíz del cotejo realizado entre la ubicación de la casilla que aparece en el ENCARTE, en la demanda y el acta de jornada, se desprende que contrario a lo afirmado por el partido actor, la ubicación en la que se

³¹ Para ello se recurre al apoyo de las constancias que integran en el sumario, entre las que se encuentra el ENCARTE, remitido a esta autoridad por el INE.

³² Según el acta de jornada, foja 105 del expediente de clave JIN-342/2024

instaló la casilla es coincidente con la que fue aprobada y señalada en el ENCARTE, por lo cual, resulta **infundado** el agravio en estudio sobre la casilla 227 B y no se actualiza la causal de nulidad invocada por el PVEM.

b. Análisis de nulidad de votación, por recepción de la misma por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley

Este motivo de nulidad de votación es hecho valer por:

- Partido Verde Ecologista de México
- Partido Revolucionario Institucional³³.

• **Marco jurídico**

El artículo 383, numeral 1, inciso e), de la ley, estatuye que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

A su vez, el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Tener un modo honesto de vivir;

³³ A través de su representante titular ante el Consejo Estatal.

VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Conforme con la LEGIPE, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.³⁴ Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.³⁵

La Sala Superior ha señalado que, deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE;
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.

³⁴ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

³⁵ Artículo 274 de la LEGIPE.

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

- **Pruebas**

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b. El último encarte difundido por la autoridad competente;³⁶
- c. Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso; y
- d. La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral.³⁷

- **Caso concreto**

Los agravios relativos serán estudiados con orientación al resultado de su calificación; en el orden siguiente:

- a) Casillas en las que los funcionarios cuestionados fueron designados por la autoridad electoral; y
 - b) Casillas en las que los funcionarios cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral:
 - Ciudadanos que residen en la sección correspondientes;
 - Ciudadanos que no residen en la sección.
- **Casillas en las que los funcionarios impugnados fueron designados por la autoridad electoral.**

³⁶ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, el cual obra en archivos de este Tribunal.

³⁷ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la cual obra en archivos de este Tribunal.

JIN-265/2024 Y ACUMULADOS

En los escritos de demandas, los partidos señalaron el nombre de cada persona funcionaria impugnada y su el cargo de la mesa directiva cuestionado.

Funcionarios señalados con su nombre en las demandas:

	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (Según demanda)	ENCARTE	SI	NO
1	221 B	ROSA MARÍA GARCÍA VARELA	Presidenta/e: JOANNA MARISOL CORNELIO ARMENDARIZ 1er. Secretaria/o: ASHLEY GUTIERREZ XX 2do. Secretaria/o: CARMEN LETICIA MIRANDA MIRANDA 1er. Escrutador: MELISSA AIDE ROMERO CRUZ 2do. Escrutador: LIZABETH QUEZADA CORNELIO 3er. Escrutador: ROGELIO OLIVAS ACOSTA 1er. Suplente: JESUS ELENA TERAN QUIÑONEZ 2do. Suplente: BRENDA CORNELIO GONZALEZ		X

JIN-265/2024 Y ACUMULADOS

			3er. Suplente: ARACELY EDELVINA TORRES GONZALEZ		
2	222 B	MARTÍN SIMENTAL CHAVIRA	Presidenta/e: LIZBETH MARGARITA VARELA OLIVAS 1er. Secretaria/o: JACQUELINE ORTEGA TORRES 2do. Secretaria/o: CITLALI BACA PARRA		X
		RAMONA MADRID GARDEA	1er. Escrutador: FELICITAS HERRERA CHAVEZ 2do. Escrutador: JORGE ANTONIO BORJA LOPEZ 3er. Escrutador: ADAN FIERRO QUEZADA 1er. Suplente: MAYRA SINALOA TORRES 2do. Suplente: ISRAEL MENDOZA CHAPARRO 3er. Suplente: AURORA ROMERO CRUZ		X
3	225 B	MARIBEL RODRIGUEZ CHAVEZ	Presidenta/e: MARIBEL RODRIGUEZ CHAVEZ 1er. Secretaria/o: NEIMA LORENA CARRILLO CEBALLOS		

JIN-265/2024 Y ACUMULADOS

			<p>2do. Secretaria/o: CESAR MIRANDA ROMAN</p> <p>1er. Escrutador: GRACIELA CORNELIO TECLA</p>	X	
		EVELIN MARLENE AGUIRRE MIRANDA	<p>2do. Escrutador: ARACELY LERMA TECLA</p> <p>3er. Escrutador: DANIEL PARRA RODRIGUEZ</p> <p>1er. Suplente: OBED QUIÑONEZ RODRIGUEZ</p> <p>2do. Suplente: EFREN GRANADOS HERRERA</p> <p>3er. Suplente: ISMAEL AGUIRRE QUIÑONEZ</p>		X
4	235 B	YOLANDA CHAVEZ CHAVEZ	<p>Presidenta/e: JOSE FEDERICO CHAVEZ SEVERIANO</p> <p>1er. Secretaria/o: AGUSTIN VENTURA REYES</p> <p>2do. Secretaria/o: VENANCIO CHAVEZ SIANA</p> <p>1er. Escrutador: MORENO GONZALEZ LOYA 2do. Escrutador: MARIA ANGELICA TORRES FERNANDEZ</p>		X

JIN-265/2024 Y ACUMULADOS

			<p>3er. Escrutador: MARIA CAROLINA CHAVEZ XX</p> <p>1er. Suplente: MALENA HERRERA LOPEZ</p> <p>2do. Suplente: IGNACIO PEREZ LOYA</p> <p>3er. Suplente: RAMIRO GONZALEZ GOMEZ</p>		
5	236 B	<p align="center">YOLANDA CHAVEZ SALINAS</p>	<p>Presidenta/e: ALFONSO CERVANTES PALMA</p> <p>1er. Secretaria/o: JOSE MANUEL GONZALEZ XX</p> <p>2do. Secretaria/o: MARIELA PILAR GONZALEZ FUENTES</p> <p>1er. Escrutador: FELIPE FUENTES JAQUEZ</p> <p>2do. Escrutador: SIMON FUENTES FUENTES</p> <p>3er. Escrutador: ALEJANDRO CHAVEZ REYES</p> <p>1er. Suplente: CASIMIRA ISIDORA FUENTES GONZALEZ</p> <p>2do. Suplente: JULIAN MORENO GONZALEZ</p>	X	

JIN-265/2024 Y ACUMULADOS

			3er. Suplente: SIMON MAURICIO ESPINO XX	
6	236 C1	MARGARITA FLORES MARTÍNEZ	Presidenta/e: JUANITA DOMINGUEZ FLORES 1er. Secretaria/o: MATEO RAUL MARTINEZ CORNELIO 2do. Secretaria/o: EMILIO CRUZ OLIVARES 1er. Escrutador: PATROCINIO GONZALEZ XX 2do. Escrutador: ELVIRA ISABEL GONZALEZ FLORES 3er. Escrutador: MARIQUITA MACEDONIA GONZALEZ CHAVEZ 1er. Suplente: VICTORIA OROZCO FLORES 2do. Suplente: RAMIRO CHAVEZ CHAVEZ 3er. Suplente: REGINA SOLEDAD GONZALEZ CHAVEZ	X
		JULIAN MORENO GONZALEZ		X

Resultado: La funcionaria impugnada Maribel Rodríguez Chávez de la casilla **225-B**, fue designada por el INE para integrar la mesa directiva correspondiente.

Luego, atendiendo a que el listado de ubicación de casillas e integración de las mismas –que en la práctica se conoce como *encarte*–, constituye una documental pública, en términos del artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley, entonces, otorga prueba plena para demostrar que la persona ahí designada cumple con los requisitos de ley para fungir como funcionaria de la mesa directiva de casilla; de manera que resulta **infundado** el agravio relativo.

A su vez, las personas funcionarias impugnadas de las casillas 221-B; 222-B; 235 B; 236 B y 236 C1 **no fueron designadas** por el INE para integrar las mesas directivas respectivas, motivo por el que se trasladan para su análisis a la etapa siguiente, con el fin de verificar su pertenencia o no a la sección electoral en la que actuaron:

	CASILLA	CARGO EJERCIDO	FUNCIONARIO (A) QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	¿ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL?		
				SI CASILLA	SI SECCIÓN	NO
1	221 B	TERCER ESCRUTADOR	ROSA MARÍA GARCÍA VARELA	X	X	
2	222 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARTÍN SIMENTAL CHAVIRA			X
		TERCER ESCRUTADOR	RAMONA MADRID GARDEA	X	X	
3	225 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	EVELIN MARLENE AGUIRRE MIRANDA	X	X	

JIN-265/2024 Y ACUMULADOS

4	235 B	TERCER ESCRUTADOR	YOLANDA CHAVEZ CHAVEZ	X	X	
5	236 B	TERCER ESCRUTADOR	YOLANDA CHAVEZ SALINAS	X	X	
6	236 C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARGARITA FLORES MARTÍNEZ		X	
		TERCER ESCRUTADOR	JULIAN MORENO GONZALEZ	X	X	

Resultado: (i) La persona que actuó como segundo escrutador en la casilla **222 Básica**, Martin Simental Chavira, no pertenece a la sección electoral.

Luego, resulta **fundado** el agravio en lo que respecta a la casilla 222 Básica, al actualizarse la causal de nulidad de votación relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas a la ley, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, se decreta la nulidad de la votación recibida en la citada casilla; en términos del considerando 8 de esta resolución.

c. Análisis de nulidad de votación, por ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras.

- **Marco normativo**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, apartado A de la Constitución Federal y 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales

deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 7, párrafo 2 de la LGIPE, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, discreto, personal e intransferible, quedando prohibido los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por ello, se reconoce a las o los presidentes de las mesas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal del electorado, de las o los representantes de partido o integrantes de casilla.

Además, pueden retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del voto o viole su secrecía, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, las o los representantes de los partidos o de integrantes de la casilla.

Para efecto de determinar si en el caso se actualiza la causa de nulidad por ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Es procedente la causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre las o los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Cabe apuntar que la Sala Superior ha vertido algunos conceptos, estimando que la “violencia” está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, la cual es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho.

Mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 53/2002 y 24/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”³⁸** y **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).”³⁹**

Si se acredita la irregularidad, ara anular la votación debe haber sido determinante en el resultado.

Es decir, al establecerse expresamente en la Ley de Medios que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no solo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial.

Por ello, el órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de

³⁸ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 704 y 705.

³⁹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 705 y 706.

los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico.

Al respecto, resulta aplicable la tesis CXIII/2002, de la Sala Superior, de rubro: **“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).”**⁴⁰

- **Caso concreto**

En su demanda, el Partido Verde hace valer que, Nicolas Rogelio Varela Orozco actualmente Tesorero Municipal de Carichí, participó en la elección como Representante General del Partido de la Revolución Democrática⁴¹ en las casillas **234 B, 234C-1 y 234 E-1**, por lo que solicita la nulidad de estas, al afirmar que, dicha presencia generó presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y sobre los electores.

Así, se tienen acreditados únicamente los siguientes hechos:

- Que, Nicolas Rogelio Varela Orozco es el actual Tesorero Municipal de Carichí, de acuerdo a la respuesta remitida por el Secretario del Ayuntamiento en donde establece que, *ha ejercido el cargo desde el diez de septiembre de dos mil veintiuno al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en la que solicitó y se le autorizó licencia sin goce de sueldo por un plazo de veintidós días naturales, retornando a sus actividades el catorce de junio.*
- Además que, de acuerdo al oficio de clave INE-CHIH-JLE-1088-2024 remitido por la Junta Local Ejecutiva del INE Chihuahua, se

⁴⁰ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, Tesis. TEPJF, México, pp. 1655 y 1656.

⁴¹ Partido integrante de la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua.

tiene acreditado que Nicolas Rogelio Varela Orozco fue Representante General del Partido de la Revolución Democrática para el distrito federal nueve, cuya demarcación comprende el municipio de Carichí.

Con relación a lo anterior, en autos estan las constancias emitidas por la Asamblea Municipal de Carichí de que, en las casillas **234 B**, **234C-1** y **234 E-1** no se encontraron hojas de incidentes⁴², concatenado a que, de las actas de jornada y de clausura no se encuentra la participación de supuesto servidor público, tal y como puede observarse:

Casilla	Acta de jornada	Constancia de clausura
234 B		
234 C-1		
234 E-1		

Además, el partido actor no ofrece pruebas técnicas encaminadas a dar luz a esta autoridad para al menos tener el indicio de la supuesta presencia del servidor público.

⁴² Fojas 122, 123 y 124 del expediente JIN-342/2024.

Se debe precisar que, para establecer si la supuesta presión es determinante en el resultado de la votación, atendiendo el criterio cualitativo, **se deben de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren que durante un determinado lapso** se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal.

En ese sentido, este Tribunal considera que dicho agravio es **infundado**, toda vez que el partido actor no señaló requisitos mínimos para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos afirmados, para así evaluar si dicha presencia generó presión, al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en las casillas impugnadas.

Es decir, el material probatorio que obra en el expediente es insuficiente para tener por acreditadas en primer lugar la presencia de dicho funcionario público y por lo tanto saber si causo presión.

Si bien esta acreditado que Nicolas Rogelio Varela Orozco, es funcionario público con funciones de atribución y mando⁴³ y que fue designado Representante General del PRD en el actual proceso electoral, dichos hechos por si mismo no constituyen certeza de que efectivamente Nicolas Rogelio Varela Orozco estuvo presente en las casillas **234 B, 234C-1 y 234 E-1**.

Por lo que, no se acredita la nulidad de votación aludida.

C. Causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña

- **Marco normativo**

- **Causa de nulidad de rebase de gastos de campaña**

⁴³ Según lo dispuesto por el Código Municipal de Chihuahua en su artículo 64.

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, establece como causal de nulidad de elección, entre otras, el rebasar el tope de los gastos de campaña, tal artículo dispone lo siguiente:

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(...)

De lo transcrito se advierte que se determinó lo siguiente:

I. Un imperativo al legislador federal y local para establecer un sistema de nulidades de elecciones, en el respectivo ámbito de sus competencias, en el que se incluya entre otros supuestos, el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

II. Se establecen los siguientes elementos que deben estar presentes en la violación o infracción atribuida, para actualizar la causal de nulidad en cuestión:

- a) El rebase del tope de gastos sea grave, doloso y determinante.
- b) Dicho rebase se acredite de manera objetiva y material.

III. En relación con la determinancia, se establece que la misma se presume cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, la actualización de esta causa de nulidad tiene como elemento primordial la determinación firme de la autoridad administrativa electoral de que existe rebase del tope de gasto de campaña en un cinco por ciento o más.

- **Sistema de fiscalización del ejercicio de los recursos de los partidos políticos.**

En el artículo 41, base II, tercer párrafo, y en la base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, se establecieron las bases de un sistema de fiscalización de los egresos e ingresos de los

partidos políticos y sus candidatos, siendo detallado en el artículo transitorio segundo, inciso g), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en Materia Político Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que establecía las bases mínimas que debería contener dicho sistema.

Así, conforme a la interpretación sistemática de los numerales de referencia, se puede advertir que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuenta con un asidero constitucional que se encuentra orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales a nivel local y federal.

En este entendido, es claro que el otorgamiento de las facultades de verificación otorgada al INE, desde la Constitución Federal, tiene como objeto garantizar que los principios de certeza y legalidad se vean reflejados en la forma en que los partidos políticos ejercen sus recursos, por ende dichas bases generales del sistema de fiscalización deberían desarrollarse en la legislación secundaria.

Resulta necesario enfatizar que, en relación con el sistema de fiscalización de los recursos en el periodo de campaña, el Constituyente Permanente previó que se realizara de forma expedita durante la campaña electoral.

El establecimiento de un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento expedito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, cumple con los lineamientos constitucionales relacionados con la necesidad de otorgar certeza a los partidos políticos y la ciudadanía respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña, pues en esencia se

podrá conocer de forma oportuna si los diversos contendientes en el proceso electoral se sujetaron en sus términos al ejercicio máximo de recursos permitido por la Constitución Federal en su artículo 41, base VI, inciso a), atendiendo a los topes establecidos.

Por otra parte, el hecho de que la función de fiscalización de los gastos de campaña resulte una función de base constitucional otorgada específicamente al INE, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse a dicha función; en esta tesitura, el juicio de inconformidad no resultará un mecanismo idóneo para cuantificar los montos erogados durante la campaña.

Se concluye lo anterior pues, por su naturaleza, el juicio de inconformidad constituye una garantía jurisdiccional a través de la cual se podrá declarar la nulidad de una elección en el que los promoventes deberán de aportar los elementos probatorios necesarios para que se verifique la actualización de las causales de nulidad, pero en forma alguna habilita a la sala regional del conocimiento para que se constituya como una autoridad fiscalizadora.

Dicha conclusión resulta acorde al diseño establecido por el legislador constituyente y secundario, donde se realizó un reparto competencial fijando las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional.

Ahora, el hecho de que el juicio de inconformidad no resulte un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, no implica por sí mismo que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, pues estos se encontraron en aptitud de aportar ante la autoridad fiscalizadora competente los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado, e incluso se encontraron en aptitud de promover los procedimientos de queja correspondientes los que, en su caso, tendrían que haber redundado en

el dictamen consolidado y en la resolución que tendría que emitir el Consejo General.

En esta tesitura, se puede advertir que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido constitucional y legalmente.

- **Caso concreto**

El PVEM, en su escrito de demanda establece que, la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” encabezada por Iván Alejandro Gutiérrez Villareal rebasó mas del 5% el tope de campaña previsto en el proceso electoral local en el acuerdo de clave IEE/CE34/2024, el Consejo Estatal del Instituto estableció como tope de gastos de campaña de ayuntamiento la cantidad de doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos (\$217,140.00).

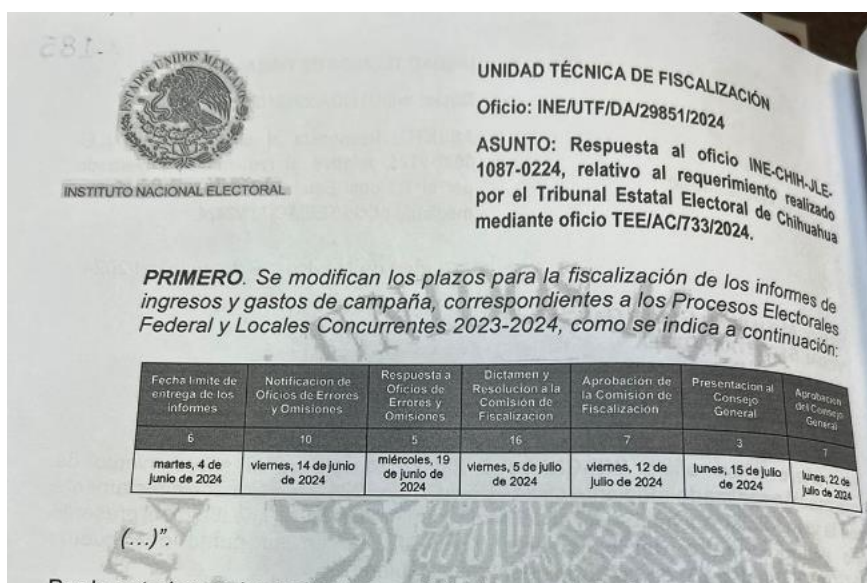
Además, solicita a este órgano jurisdiccional que realice un requerimiento al INE respecto del Dictamen Consolidado correspondiente, mismo que, a su dicho se emitirá entre el diecisiete de junio y el once de junio.

Un dato relevante que es necesario considerar es que, de acuerdo a la Ley Electoral, los juicios de inconformidad deben quedar resueltos a más tardar el treinta y uno de julio del año de la elección⁴⁴.

Ahora bien, de la instrucción del presente asunto, se obtiene la respuesta a un requerimiento remitido a través del oficio de clave INE/UTF/DA/29851/2024⁴⁵, en donde la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó a este Tribunal que, el Dictamen Consolidado se encuentra en proceso de elaboración y que, se someterá a aprobación del Consejo General del INE el día veintidós de julio del presente año, tal como puede observarse de la siguiente imagen:

⁴⁴ Artículo 279, párrafo 2 de la Ley Electoral.

⁴⁵ Fojas 184 y 186 del expediente de clave JIN-342/2024.



En esa tesitura, los agravios relativos al rebase de topes de gastos de campaña son **inatendibles**, dado que, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2018⁴⁶, solicita la **existencia** del Dictamen Consolidado y la **firmeza** de la determinación realizada por la autoridad administrativa respecto del tope de gastos de campaña, como elemento para declarar la nulidad de la elección, como se muestra a continuación:

Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación

⁴⁶ De rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Además, se debe precisar que, el propio partido actor hace depender su alegato del resultado de la fiscalización.

Luego entonces, si en el caso, este Tribunal no cuenta con el primero de los elementos indispensables para la acreditación de la nulidad solicitada, es claro que no puede pronunciarse sobre el tema, pues de lo contrario desatendería una jurisprudencia obligatoria.

En tal sentido, a fin no dejar inaudito el agravio del actor, se **debe reservar jurisdicción** para que, de persistir en su pretensión, pueda plantearla en el medio de impugnación correspondiente.

8. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

Al resultar parcialmente fundado el agravio formulado por el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en la casilla 222, básica.

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola de la constancia individual de resultados electorales⁴⁷ de punto de recuento de la casilla de referencia. Las cantidades se precisan en el cuadro siguiente:

⁴⁷ Al haberse realizado recuento de votación sobre la elección en trato de la casilla 222 Básica, dato de cómputo respectivo se toma de la pagina institucional de internet del Instituto Estatal Electoral.

JIN-265/2024 Y ACUMULADOS

Partido	222 B
	014
	099
	0
	153
	002
	001
	008
	004
	001
	0
	0
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	007
TOTAL	289

De acuerdo a la citada cantidad de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379, numeral 1, inciso b), de la *Ley*, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento,⁴⁸ para quedar en los términos siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE CARICHI	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
--	------------------	--------------------

⁴⁸ Se hace la aclaración que, vistas las actas de “Cómputo Municipal en el Distrito de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, y la de “Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa”, en relación con las fechas de emisión de cada una de ellas, se deduce que la autoridad responsable utilizó la primera de las mencionadas para asentar el cómputo distrital de la elección respectiva, de manera que será dicha acta la considerada en este apartado.

JIN-265/2024 Y ACUMULADOS

	178	014	164
	1,835	099	1,736
	035	0	035
	2,130	153	1,977
	028	002	026
	012	001	011
morena	254	008	246
	150	004	146
	038	001	037
	005	0	005
	007	0	007
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	002	0	002
VOTOS NULOS	405	007	398
VOTACIÓN TOTAL	5,079	289	4,790

Hecha la modificación del cómputo, se procede a asignar los votos por partido político, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:








- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;

JIN-265/2024 Y ACUMULADOS

- Distribuirlos igualmente entre los partidos que integran la coalición; y,
- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de la coalición contendiente, y distribuirla en los términos apuntados.







Así, en el caso de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

Distribución de votos entre los partidos que integran la Coalición Juntos Defendamos a Chihuahua				
Distribución de votos comunes				
	146	49	49	48
	37	18	19	-
	5	3	-	2
	7	-	4	3
Total	195	70	72	53

Realizado lo anterior, la distribución para cada partido político queda de la siguiente forma:

Distribución final de votos a partidos políticos

JIN-265/2024 Y ACUMULADOS

Partido político	Votación obtenida tras la recomposición del cómputo	Votación obtenida en la distribución de votos comunes	Distribución final de votos a partidos políticos
	164	070	234
	1,736	072	1,808
	035	053	088
	1,977	0	1,977
	026	0	026
	011	0	011
morena	246	0	246
Candidatos no registrados	002	0	002
Votos nulos	405	007	398
TOTAL	4,790		

Votación final obtenida por las candidaturas

Partido Político	Votación Total
	2,130
	1,977
	026
	011
morena	246
Candidatos no registrados	002
Votos nulos	398
TOTAL	4,790

9. EFECTOS

9.1 Se **anula** la votación recibida en la casilla 222 Básica, por las razones y motivos antes precisados.

9.2 Se **modifica** el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Carichí, realizado por la Asamblea Municipal de Carichí, en los términos y condiciones antes apuntados.

9.3 Se **sustituye** el cómputo municipal en referencia, realizado por la Asamblea Municipal de Carichí, con el cómputo elaborado por el Tribunal en el punto 8 de esta resolución⁴⁹, y

9.4 Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento de Carichí, emitida por la Asamblea Municipal de Carichí, a favor de la planilla postulada por la colación “Juntos Defendamos a Chihuahua”.

9.5 En función de la recomposición del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Carichí, dese vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Estatal del Instituto para los efectos legales conducentes.

9.6 Se declara **inatendible** el agravio encaminado a cuestionar la elección por rebase de topes de gastos de campaña y ante la imposibilidad de este Tribunal para emitir un pronunciamiento, **se reserva jurisdicción** para el medio de impugnación competente, para que, de persistir en su pretensión, pueda plantearla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

49 La planilla postulada por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, encabezada por Iván Alejandro Gutiérrez Villareal, sigue siendo la que obtuvo la mayor cantidad de votación válida emitida, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de dicha planilla.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación identificados con las claves JIN-266/2024, JIN-342/2024, JIN-343/2024 al diverso JIN-265/2024, por las razones apuntadas en el considerando 3 de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla precisada en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de ayuntamiento de Carichí, Chihuahua.

CUARTO. Se **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de ayuntamiento de Carichí, Chihuahua.

QUINTO. Se declara **inatendible** el agravio encaminado a cuestionar la elección por rebase de topes de gastos de campaña y ante la imposibilidad de este Tribunal para emitir un pronunciamiento, **se reserva jurisdicción** para el medio de impugnación competente, para que, de persistir en su pretensión, pueda plantearla.

SEXTO. Agréguese copia certificada de esta resolución, a los expedientes acumulados JIN-266/2024; JIN-342/2024 y JIN-343/2024.

NOTIFÍQUESE: a) por oficio a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y **b) por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-265/2024 y acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**